0C6D

Huánuco
Grande como su historia

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 163 -2025-MPHCO/A

Huánuco, 28 FEB 2025

VISTO: El expediente N°202451052, el Informe Legal N° 046-2025-MPHCO-OGAJ, del 20 de enero del 2025 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; proveído N°1142-2025-MPHCO/GT de fecha 23 de diciembre del 2024 y sello de proveído N° 671-2025-MPHCO-A, del 20 de enero del 2025, del Despacho de Alcaldía, medio por el cual dispone que se proyecte el acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que ***"los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico".***

Que, mediante **Carta N° 364-2024-MPHCO-GT, de fecha 30 de setiembre de 2024**, notifican al Sr. Halder Josein Arteaga Espíritu, respuesta a su solicitud realizada mediante Expediente N° 02444865. Comunicándole que no ha justificado titularidad.

Que mediante **Expediente N° 202451052 de fecha 23 de octubre 2024**, el administrado Halder Josein Arteaga Espíritu, interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 364-2024-MPHCO-GT, de fecha 30 de setiembre de 2024, solicitando que se declare nula , ya que cuenta con vicios de nulidad del acto administrativo como señala el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, asimismo, solicita la prescripción de la PIT N° 0041277 (G.28) de fecha 28 de abril del 2022 y de la PIT N° 0026307 (L.01) de fecha 15 de julio del 2011.

Con **Proveído N° 1142-2024-MPHCO/GT,** de fecha **23 de diciembre de 2024**, la Gerente de Transportes, remite el expediente administrativo a la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitando opinión legal.

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que ***"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".***

Que, el artículo 120 (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que ***"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"***; asimismo, el artículo 218 (Recursos administrativos) de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 ***"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.***

Que, asimismo, el artículo 220 (Recurso de apelación) del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que ***"El recurso de apelación se interpondrá***

cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221 (Requisitos del recurso) de la precitada norma, establece que ***"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".***

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado **Halder Josein Arteaga Espíritu**, interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 (Requisitos de los escritos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 (Recurso de apelación) de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 (Recursos administrativos) del TUO de la precitada norma, es decir, la **Carta N° 364-2024- MPHCO-GT** de fecha 30 de setiembre de 2024, notificado el día **02 de octubre de 2024** conforme consta en el constancia de notificación obrante a folios 24, e impugnados con fecha **23 de octubre de 2024**.

Que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una **revisión integral del procedimiento** sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o **una revisión desde una perspectiva de puro derecho**; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que en el presente caso, el Sr. Halder Josein Arteaga Espíritu, interpone recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Carta N° 417-2024-MPHCO-GT, argumentando principalmente que no se cumplió y no se garantizó su derecho a la defensa, vulnerándose el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo; pues al notificarle la Carta N° 364-2024-MPHCO-GT, de fecha 30 de setiembre del 2024, de la Gerencia de Transportes, señalando que no cuenta con legitimidad para obrar; cuando debió ser notificada como una observación según lo normado, a efectos ejercer su derecho a la defensa y poder subsanar dicha observación; pues se desestimó su pedido de pleno derecho sin tener en cuenta que las observación deben de notificarse a fin de que esta pueda ser subsanada dentro del plazo de ley, hecho que no ocurrió vulnerándose el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo. Aunado a ello, adjunta a su recurso copia del **testimonio de adopción de persona mayor de edad, emitido por la Notaria A. Espinoza Figueroa**, escritura pública que en el artículo segundo precisa *"Que, a partir de la fecha, el adoptado se llamara: HALDER JOSEIN ARTEAGA ESPIRITU", como hijo de: OSWALDO VICENTE ARTEAGA HERRERA y de su cónyuge"*, hecho que origina el cambio de nombre de Halder Josein Pardo Espíritu a **Halder Josein Arteaga Espíritu.**

Asimismo, en atención a lo regulado en el numeral 137.2 del artículo 137 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan, siendo así, la entidad debió solicitar al Sr. Halder Josein Arteaga Espíritu, aclaración respecto a los datos consignados en el Expediente N° 202444865, puesto si bien es cierto sus apellidos se modificaron, sin embargo el número de su Documento Nacional de Identidad, se conservaba.

Así también, se debe tener en cuenta que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En ese sentido la Carta N° 364-2024-MPHCO-GT, de fecha 30 de setiembre del 2024, constituye un acto administrativo, pasible de recursos administrativos impugnatorios.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
FE DE ASCRIPCIÓN

Entonces, de lo descrito en líneas precedentes es de advertirse que la Carta N° 364-2024-MPHCO-GT , de fecha 30 de setiembre de 2024, contiene vicios de nulidad contemplado en el inciso 2) artículo 10° del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, concordante con el numeral 5 del artículo 3 de precitada norma, puesto que fue emitido sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, "motivación"; por cuanto, antes de su emisión, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, pues la Carta N° 417-2024-MPHCO-GT, fue emitida contraviniendo la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues la administración debió proceder con observar la solicitud formulada por Halder Josein Arteaga Espíritu a través del Expediente N° 202444865 al encontrarse incongruencias, a efectos de que las aclare; por lo que el Recurso de Apelación deviene en FUNDADO y debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 del artículo 11° de la precitada norma administrativa, es decir proceder con declarar NULA la Carta N° 364-2024-MPHCO-GT.

Ahora bien, al declararse la nulidad de la Carta N° 364-2024-MPHCO-GT de fecha 30 de setiembre de 2024, y al no tener elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, correspondería retrotraer el procedimiento hasta el estado donde produjo el vicio, conforme lo establece el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, esto es hasta la evaluación del Expediente N° 202444865 de fecha 18 de setiembre de 2024, formulada por Halder Josein Arteaga Espíritu referida a la solicitud de PRESCRIPCIÓN de la PIT N° 0041277 (G.28) de fecha 28 de abril del 2022 y de la PIT N° 0026307 (L.01) de fecha 15 de julio del 2011.

Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Carta N° 364-2024-MPHCO-GT de fecha 30 de setiembre de 2024, interpuesto por el administrado Halder Josein Arteaga Espíritu; en consecuencia, **NULO** precitado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en el ítem II del Presente Informe Legal.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la EVALUACIÓN la solicitud de PRESCRIPCIÓN de la PIT N° 0041277 (G.28) de fecha 28 de abril del 2022 y de la PIT N° 0026307 (L.01) de fecha 15 de julio del 2011, con arreglo a Ley y con el respeto debido de los principios que rigen el procedimiento administrativo; garantizando, en todo momento, el derecho propio del administrado, así como el respeto debido de los principios que rigen todo procedimiento administrativo; en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. – TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transporte y demás órganos competentes de esta municipalidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
JUAN ANTONIO ARA GALLARDO
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, 03 MAR. 2025

Abg. BALTAZAR VARA BERROSPI
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA